NUR <11001-60-00-000-2014-00427-00
Ubicación 17530
Condenado JONNATAN ORLANDO OSORIO AVILA
C.C # 1077920632

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 6 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2014-00427-00
Ubicación 17530
Condenado JONNATAN ORLANDO OSORIO AVILA
C.C # 1077920632

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., once (11) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**11001 60 00 000 2014 00427 00 N.I. 17530**
Condenado:	**JONATHAN ORLANDO OSORIO ÁVILA**
Delito (s):	**Violencia intrafamiliar agravada y extorsión tentada**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Niega libertad condicional**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado JONATHAN ORLANDO OSORIO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077'920.632, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota[1].

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante auto de 10 de abril de 2018, este Juzgado de Ejecución de Penas impuso a JONATHAN ORLANDO OSORIO ÁVILA una pena principal acumulada de 98 meses y 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso, respecto de las sentencias emitidas por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 28 de marzo de 2016 y por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca el 13 de enero de 2017, por los delitos de violencia intrafamiliar agravada y extorsión tentada.

Al penado se le negó la suspensión de la ejecución de la pena al igual que la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de las presentes diligencias acumuladas, OSORIO ÁVILA ha cumplido en privación formal de la libertad los siguientes períodos:

- Del 4 al 6 de abril de 2015. Proceso radicado No. 25290610142020150002200.
- Del 27 al 28 de marzo de 2014. Proceso radicado No. 11001600000020140042700.
- Del 18 de mayo de 2016 a la fecha de este proveído.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 17 de junio de 2016.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena, se le han efectuado al penado por concepto de redención de pena los siguientes reconocimientos:

---

[1] De 18 de mayo de 2021 sobre las 4:25 P.M.

FECHA AUTO	REDENCIÓN
18/05/2016	2 días
21/07/2018	3 meses y 28 días
21/02/2019	1 mes y 2 días
23/10/2019	3 días
11/08/2021	3 meses y 25.5 días
TOTAL	**9 MESES Y 0.5 DÍAS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

Así, es claro que este Despacho es competente para resolver sobre la viabilidad de conceder al condenado JONATHAN ORLANDO OSORIO ÁVILA la libertad condicional, de conformidad con los documentos que al efecto remitiera el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

3.2. Caso concreto.-

Para determinar en este concreto evento la procedencia o no de conceder al penado JONATHAN ORLANDO OSORIO ÁVILA el subrogado penal de la libertad condicional, habrá de destacarse en primer término que uno de los delitos por los que fue condenado y por el que el prenombrado se encuentra cumpliendo pena acumulada, es el de extorsión por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2015, vale decir, en vigencia de la Ley 1121 de 2006[3], cuyo artículo 26 prohíbe el otorgamiento, entre otros, de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa y en concreto la libertad condicional, norma que declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C - 073 de 2010.

El texto del precepto en cita es el siguiente:

---

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.
[3] Cuya vigencia inició el 30 de diciembre de 2006

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.

Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o Libertad Condicional.

Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." -Subrayas fuera de texto-

Sobre la aplicación del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia plasmado en proveído emitido el 6 de agosto de 2015 dentro del proceso radicado N° 80.464, en el que se señaló:

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan gran graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario, su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.

Es claro así que la Ley 1121 de 2006, sigue vigente, que ninguna otra la ha derogado, ni se ha dispuesto pensamiento contrario que la derrumbe, por lo que las prohibiciones o exclusiones que ostenta la misma deberán aplicarse sin distinción, lo que a la hora hace entonces imposible la aplicación de una redención de pena a los condenados por cualquiera de los delitos allí enlistados.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos». -negrilla no original-

Pues bien, bajo las anteriores premisas normativa y jurisprudencial, en consideración a que, como ya se dijo, el penado JONATHAN ORLANDO OSORIO ÁVILA fue condenado por el delito de extorsión ejecutado en vigencia del artículo 26 de la multicitada Ley 1121 de 2006, aún en vigor hoy, no procede para él el otorgamiento de la libertad condicional.

Por último, cabe aclarar que la citada prohibición legal opera para el referido delito contra el patrimonio económico aunque hubiese sido cometido en la modalidad de tentativa, pues la citada normativa prohíbe la concesión de subrogados y sustitutos para los delitos que taxativamente ella consagra ya enunciados, sin tener en cuenta en ello la ocurrencia de algún dispositivo amplificador del tipo.

Corolario de lo anterior, se negará al sentenciado JONATHAN ORLANDO OSORIO ÁVILA la libertad condicional y se releva este Juzgado Ejecutor de hacer cualquier estudio sobre el eventual cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal y sus modificaciones para el otorgamiento del pluricitado subrogado penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la **libertad condicional** al condenado JONATHAN ORLANDO OSORIO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077'920.632, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno JONATHAN ORLANDO OSORIO ÁVILA.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

República de Colombia

BOGOTA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P6

pasillo 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 17530

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 11/8/21

CSA NOTIFICACION

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/08/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Osorio Ruiz

CC: 1077920632

JEPMS

TD: 89860

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
27 AGO. 2021
La anterior Providencia
La Secretaria ____

HUELLA DACTILAR:

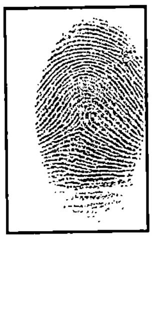

Señores:
JUZGADO VENINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
AT Doctora DIANA CAROLINA GARZON PRADA

REF: 110016000000 2014 00427 00 NI 17530
CONDENADO: JONATHAN ORLANDO OSORIO AVILA CC.NO 1.077.920.632
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y EXTORSION TENTADA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION FRENTE AL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021 NOTIFICADO EL 13 DE AGOSTO DE 2021

HAROLD DARIO HERNANDES PEREIRA, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.081.158 y T.P. 114363 del C. S. de la J., en mi condición de defensor de confianza, según poder que adjunto, del señor **JONATHAN ORLANDO OSORIO AVILA,** con todo respeto me permito, dentro del término, interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que con fecha 11 de agosto y que fue notificado el 13 de agosto de 2021, por su despacho

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. De orden constitucional
   Artículo 28 y 29 de la Constitución nacional
b. De orden legal
   Ley 1773 del 6 de enero de 2016
c. De orden Jurisprudencial
   Sentencia C-640 de enero 20 de 2014 MP. **Dra. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO**
   Sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 MP.**Dr ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**

CONSIDERACION CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

La Dra. **GARZON PRADA,** Expidió el citado auto, el 11 de agosto de 2021 fundamentado en la Ley 1121 del 2006.

Respaldo mis recursos en la Ley 1773 del 6 de enero de 2016, la cual modifico en forma favorable para los privados de la libertad el Artículo 68 A del código penal. Esta ley en el parágrafo primero dispone que están excluidas las prohibiciones de libertad condicional y la prisión domiciliaria y dice así Parágrafo 1 : "lo dispuesto en

HAROLD DARIO HERNANDEZ PEREIRA
Abogado

el presente artículo no se aplicara a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código". Por lo que la prohibición no debe ser tenida en cuenta.

PRETENCIONES

Con toda consideración y respeto le solicito al despacho a su digno y merecido cargo revocar la decisión (en forma motivada) y conceder a mi poderante la libertad condicional y/o prisión domiciliaria por haberse acreditado todos los requisitos

Agradezco su diligente atención

HAROLD DARIO HERNANDEZ PEREIRA
C.C. No. 19.081.158
T.P. No. 114.363 del C. S. de la J.

Carrera 8 No. 16-79 Oficina 606 Torre B – Bogotá, D.C. / Cel. 315 364 02 66
Email: hdariohp@hotmail.com

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 18 de agosto de 2021 5:24 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: recurso de reposicion
Datos adjuntos: 20210818173547730.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

De: Dario Hernandez Pereira <HDARIOHP@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 17:20
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposicion

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 19 de agosto de 2021 8:31 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION 17530 - 24 - D LAH
Datos adjuntos: 20210818173547730.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

De: Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 5:16 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION

Cordialmente,

Juzgado 22 de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Teléfono: 342-25-05

De: Dario Hernandez Pereira <HDARIOHP@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 17:14
Para: Juzgado 22 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.